

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea».	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2097.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 114.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Impuestos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo cuarto del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 2 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin prévia licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absoluto; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absoluta del Administrador.

En su consecuencia, y este es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del art. 145 de la instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó intro-

duzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que extraigan para otros pueblos sin licencia de la administracion y sin la intervencion del Fielato de salida; castigando, como se ve, con la misma penados hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, pues que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º, no ocasiona fraude alguno, y sólo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del art. 73 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraidas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º, y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten

gravedad distinta la misma pena, entiendo que procede la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1880.—COS-GAYON.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que he dipuesto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás personas á quienes puedan interesar.

Palma 19 Julio de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 115.

Debiendo proveerse en propiedad el Estanco de la villa de Porreras por renuncia de Francisco Miró que lo desempeñaba, y conforme á las condiciones que determinan el decreto de Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, he acordado señalar el plazo de diez días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Jefatura económica en el concepto de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y armada, y las viudas y huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los espresados fines.

Palma 19 Julio 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 116.

COMISION

especial de estadística de la riqueza territorial y sus agregadas.

BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 10 del actual me dice lo que sigue.—En contestacion á la consulta que V. S. hace en su comunicacion de 5 del actual, referente al modo como las Juntas municipales han de llenar las relaciones que deben remitir á esa oficina con arreglo al modelo número 1.º de la circular de 16 Diciembre de 1878; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que conforme á lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de amillaramientos, las fincas que estén dedicadas á dos ó más cultivos sean incluidos en las relaciones como una sola, si bien deberá serlo en la casilla del cultivo que predomine, espresando á continuacion la parte destinada á cada una de las clases de cultivo diferentes, espresandose en aquella la cabida de la finca, caso de no haber posibilidad de hacerlo en cada uno de los diferentes cultivos que la misma tenga y poniendo comillas en las casillas correspondientes y de este modo podrá evitarse la duplicidad de cabida que V. S. teme.—Asimismo participa á V. S. este Centro directivo que los ganados de todas clases deben ser incluidos en las relaciones, si bien en su día deberá tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 118 del Reglamento.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de las juntas municipales de amillaramientos.

Palma 20 de Julio de 1880.—El Jefe de la seccion de Estadística.—Fermín Gonzales Salazar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 4 semanas, desde el 31 de Mayo al 27 de Junio último, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	Total general de de- fun- cio- nes.	DEFUNCIONES.																		NACIMIENTOS.						Total general de naci- mien- tos.	Compara- cion entre na- cimien- tos y defun- ciones.									
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS					NATURALES.								
		De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Cáttaro intestinal (diarrea).			Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.
23.º 31 May.º á 6 Junio..	95	17	13	3	1	14	10	37	1	1	1	1	1	1	1	5	2	5	14	14	8	3	3	40	2	1	1	61	63	124	3	5	8	132	37	
24.º 7 á 13 Junio . . .	101	18	12	1	5	11	18	36	1	1	2	1	1	1	1	2	1	9	6	24	6	1	2	42	1	1	1	63	55	118	2	1	3	121	20	
25.º 14 á 20 Junio . . .	81	10	16	1	4	10	11	29	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	11	13	8	1	6	36	1	1	1	71	69	140	2	1	2	142	61	
26.º 21 á 27 Junio . . .	99	22	15	2	7	5	15	33	3	1	1	1	1	1	3	1	1	2	6	16	11	1	2	3	48	1	1	1	65	72	137	2	1	2	139	40
	376	67	56	7	17	40	54	135	6	1	4	2	2	1	10	2	3	18	37	67	33	3	13	3	166	4	1	1	260	259	519	9	6	15	534	158

Palma 6 Julio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Núm. 118.

JUNTA MUNICIPAL DE MANACOR.

La relacion ó resumen de utilidades de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir parte del deficit del presupuesto municipal y cuota provincial del año económico corriente de 1880-81, estará espuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho días á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, á los efectos prescritos en el art. 36 del Reglamento para la aplicacion de la Ley de 23 de Febrero de 1870.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Manacor 18 Julio de 1880.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. de la J. M., El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 119.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y actual año 1880-81, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro días á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial, á los efectos de reclamacion, y espirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Binisalem 17 de Julio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. D. A. Bartolomé Llabrés, Srio.

Núm. 120.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1880-81, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Sansellas 18 de Julio de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Arrom.

Núm. 121.

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

Terminado el Reparto general para cubrir el déficit del Presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año Económico de 1880-81, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Puigpuñent 18 Julio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Vicens, Secretario.

Núm. 122.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTALLENCHS.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber de quinientas pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la

misma presenten sus solicitudes en la Secretaria del mismo, dentro de treinta dias contaderos desde la fecha de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Estalenchs 12 de Julio de 1880.—El Presidente, Antonio Balaguer.—P. A. del A., Simon Garcés Srio. interino.

Núm. 123.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta fecha dictada por este Juzgado á instancia de D.ª Ana Perera y Martorell, D.ª Magdalena Palou y Oliver y D.ª Juana Martorell y Palou, esta última con anuencia de su marido D. Cristobal Camps y Alcover, y vecinos todos de esta ciudad, en los autos de voluntaria jurisdiccion, por su parte promovidos, ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario con citacion y audiencia del Sr. Promotor fiscal sobre inscripcion en el Registro de la propiedad, del dominio de las dos quintas partes indivisas que correspondian á D.ª Antonia Ana y D. Bernardo Martorell y Bordoy, causantes aquella de dicha D.ª Ana, y este de las nombradas D.ª Magdalena y D.ª Juana, de una casa botiga situada con el número treinta y tres antes veinte y seis de la manzana ciento noventa y seis lindante entrando en ella á derecha y parte superior con casa de herederos de D. Juan María Villaverde, á izquierda con cochera de D. Ramon Santander y por el fondo con casa de D. Joaquin Oliver, la cual se dice es tenuta en alodio del Estado, antes del Señor Obis-

po de Barcelona, libre de censo y su valor aproximado de tres mil pesetas; y de otra casa botiga, sita tambien en dicha calle, señalada con el número diez y ocho, procedente de otra mayor que se hallaba marcada con el número treinta y cinco de la manzana doscientos dos, y lindante entrando en ella á derecha con escalera de D.ª Luisa Bauzá y con botiga de D. Ramon Santander, á izquierda con la de D. Antonio Villalonga, por la espalda con huerto de dicho Santander por la parte superior con casa de la nombrada Bauzá; la cual se dice es tenuta en alodio Real, libre de censo y su valor aproximado de quinientas pesetas, se cita, llama y emplaza á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, á fin de que comparezcan dentro del término de ciento ochenta dias á alegar de su derecho, bajo apercibimiento de que en caso contrario se procederá á lo que haya lugar.

Palma seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 124.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa zaguan, entresuelos interiores, piso principal segundo, agua de pozo y botiga, situada en esta ciudad y calle del Socorro, señalada con los números 19 y 21, ántes 78 y 79, de la manzana 18, que linda por la derecha entrando con casa de Jaime Vidal, por la izquierda con la de Antonio Roig y por la espalda con otra de Juan Ignacio Jaume, justipreciada por peritos en la cantidad de seis mil ochocientas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 27.ª de este año (del 28 Junio al 4 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
23	5	7	»	»	3	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	7	5	»	3	1	5	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
24	13	10	23	1	»	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos.	24	} Diferencia en más 1 ó en ménos	00
— de defunciones	23		

Palma 6 de Julio de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

pesetas. Esta casa propia de D. Juan Picornell y Ramonell prebitero, se vende á instancia de D.ª Esperanza Garau para hacerle pago de lo que alcanza contra dicho presbítero, sus intereses y costas bajo los pactos siguientes:

1.º Que el rematante no podrá exigir para el exámen y consiguiente otorgacion de la escritura de traspaso más titulacion de la finca espresada que los que aparezcan de autos, á cuyo efecto estarán los mismos de manifiesto en la escribanía del infrascrito.

2.º Que el mismo rematante deberá adquirir la casa de que se trata sujeta tan solo á la prestacion de un censo de dos libras cinco sueldos anuales ó sean siete pesetas cincuenta céntimos pagadero en treinta y uno de diciembre á los herederos de D.ª Juana Mayol y Amer, pues otro censo que pesaba sobre la misma casa de seis libras diez y nueve sueldos seis dineros equivalentes á veinte y tres pesetas diez y seis céntimos ha sido redimido por el vendedor.

Y 3.º Que el censo expresado de dos libras cinco sueldos será tan solo baja del capital por que se obtenga el remate á razon del seis por ciento.

Y para que esta tenga efecto queda señalado el seis de agosto próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores con la advertencia que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial el diez por ciento del justiprecio de dicha finca, que le será devuelto en el acto si no obtuviere el remate á su favor; y si lo fuere servirá á cuenta del precio que diere por ella, y que serán de su cargo satisfacer los gastos de subasta y remate y demás consiguiente á la realizacion del traspaso.

Palma siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Pedro Gazá.

Núm. 126.

REGIMIENTO INFANTERIA DE FILIPINAS.

Debiendo tener lugar en pública licitacion las proposiciones para el abastecimiento de la tropa del Regimiento Infantería de Filipinas número 52, se

hace saber con el fin de que las personas que deseen tomar parte como Provisionistas, se presenten en el cuarto de Banderas que ocupa el espresado Cuerpo á las ocho de la mañana del día 24 del actual, yendo provistos de una relacion de los artículos de menestra y precio á que se comprometen expenderlos acompañando tambien los artículos que deberán quedar en poder de la Junta para comprobarlos en todo tiempo, con los que se facilitan á la tropa.

Palma 17 Julio de 1880.—El Coronel, Manuel de Arenas.

Núm. 127.

El Comisario de Guerra, Inspector de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber; que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el dia 7 del actual con el objeto de contratar mil nuevecientos quintales métricos de paja de pienso que se calculan necesarios durante el período de nueve meses en la factoría de Subsistencias de esta plaza para atender al suministro de la Ca-

ballería del ejército existente en la misma en virtud de lo dispuesto por el señor Intendente militar de este distrito en 12 del mismo, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda y formal licitacion que deberá tener lugar el dia cuatro de agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Jaime Ferrer, número 21 cuarto 2.º de la derecha, en la que estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y precio límite que ha de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 14 de julio de 1880.—Crisóbal Vila.

Núm. 128.

LA VIDRIERA BALEAR.

A tenor del artículo 19 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á sus accionistas á junta general ordinaria para el dia 29 del presente, á las 7 y media de la noche, en casa de Don Cayetano Forteza Rey, calle de Jaime

2.º n.º 50, afin de someter á la aprobacion de la misma las operaciones de dicha Sociedad.

Palma 20 Julio de 1880.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Administrador Secretario, Antonio Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Semilla, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1871 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró Recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Marotó mediante cierto premio, y á condicion de que por la Autoridad local se le prestasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que seria de cuenta de dicho Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la Superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado Recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto este dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato, cualquiera que fuese la causa que lo motivase:

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Semilla su contingente en la Depositaria de fondos provinciales se expidió una comision de apremio contra el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales; y dadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador, resolvió esta Autoridad que procedia su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Marotó para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la comision de apremio de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la falta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no consta que dicho Recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza, ni que solicitara la formacion de expe-

diente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley municipal respecto del Depositario-Recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede ménos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en mismo el se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de la razon social Guillermo H. Huelin, en liquidacion, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina *Santa Matilde*.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874 á 75 se impuso cierta cuota á D. Guillermo Huelin, y otra á la mina *Santa Matilde*: que reclamaba la correspondiente á esta última al citado Huelin, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representacion en años anteriores, devolvió la papeleta alegando que no era Presidente, ni encargado, ni *participe* de la mina ó Sociedad *Santa Matilde*: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huelin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de reclamacion de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolucion, la expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia de Huelin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuacion. Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de D. Guillermo Huelin, citando como infringidas la regla 1.ª del art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.ª y 7.ª del mismo artículo, referentes á la evaluacion de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La seccion cree que el texto de esta última regla basta por sí solo para de-

mostrar la improcedencia del recurso. Establécese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, el recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, el cual habia de entablarse en el término de 15 dias siguientes á la publicacion; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza imponible, no puede ménos de considerarse extemporánea esta reclamacion.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando asi á lo dispuesto en la regla 6.ª del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, segun expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el *Boletin oficial* de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huelin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones.

En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, segun resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huelin y la que correspondia á la mina *Santa Matilde*, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma; habiéndola satisfecha el citado Huelin en los años de 1871 á 1872 y 1873, segun declara D. Antonio Masegosa, en representacion de aquel. Implica además desacuerdo en esta parte el reconocimiento del interesado, pues si la mina *Santa Matilde* era de su propiedad en 1874, y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecian para fijarle una sola cuota, no se explica cómo dejó de alegar esta razon, en vez de rechazar la admision de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente, ni encargado, ni *participe* en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretension en cuanto á que se le computase; con todas las demás para el efecto del repartimiento y fijacion de cuota, una riqueza que no le pertenecia.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata se efectuó y cobró sin reclamacion contra él en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, y que en realidad no existen infracciones legales que le invaliden;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion producida por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de esa capital

contra la providencia dictada por V. S. en 5 de Marzo último declarando improcedente el recurso ante su Autoridad, pretendiendo se les eximiera del pago del derecho transitorio que se les exige sobre cada res que se sacrifica en la Casa-Matadero del municipio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se suprima el derecho transitorio que en concepto de arbitrio cobra el Ayuntamiento por cada res que se deguella en la Casa-Matadero.

Aquella corporacion y el Gobernador de la provincia manifiestan que el expresado derecho transitorio se halla establecido con arreglo á la ley por no exceder, sumado con el ordinario y el de consumos, del 25 por 100 del precio medio de la especie gravada.

Los reclamantes alegan que, teniendo el impuesto ó arbitrio carácter transitorio ó extraordinario, no ha debido imponerse sin previa autorizacion del Ministerio del digno cargo de V. E., oyendo al de Hacienda y á este Consejo, á tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1880, y que resulta que el tipo fijado, regulando el precio medio, es erróneo, y aun asi excede del 25 por 100, aunque en todos conceptos se grave el kilogramo de carne de cerdo.

Al emitir la Seccion el informe que se le pide, observa que hallándose comprendidos los derechos de mataderos en las reglas 2.ª y 5.ª del art. 137 de la ley municipal vigente, deba ser reputado como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos, por más que se califiquen de transitorios, siempre que no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado en la localidad respectiva unidos á los de consumos, y no necesitan por tanto la aprobacion que los reclamantes indican.

Ahora bien: segun lo manifestado por el Ayuntamiento y el Gobernador, los derechos que se cobran no exceden de dicho 25 por 100, y en consecuencia debe reputarse legal el arbitrio establecido.

Si el tipo medio regulador no esta bien fijado, y por tanto el impuesto no guarda relacion con la importancia del objeto á que se aplica esta cuestion, debe ser resuelta por la Diputacion provincial si ante ella se interpone recurso de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140 de la ley municipal.

En su virtud; opina la Seccion que se debe desestimar el recursos interpuesto.»

Y conformandose S. M. el REY (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(De la Gaceta de 16 julio.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.